Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

Sumilla: *"La verificación de la adecuación de las características del bien o servicio ofertado con las características consignadas en la ficha técnica, no se realiza durante el procedimiento de selección, sino que se produce durante la ejecución contractual".*

Lima, 28 AGO. 2018

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones

Visto en sesión del 28 de agosto de 2018, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2787/2018.TCE, sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa Medical Full Import S.A. en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2018-DIRIS-LC-Primera Convocatoria, según relación de ítems paquete, para la *"Adquisición de dispositivos médicos para los Establecimientos de Salud de la DIRIS Lima Centro"*, oídos los informes orales, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2018[1], la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en adelante la Entidad, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2018-DIRIS-LC-Primera Convocatoria, según relación de ítems paquete, para la *"Adquisición de dispositivos médicos para los Establecimientos de Salud de la DIRIS Lima Centro"*, con un valor referencial ascendente a S/ 412,016.00 (cuatrocientos doce mil dieciséis con 00/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Se convocaron cuatro (4) ítems paquete, entre ellos, los siguientes:

[1] Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obrante en el folio 63 del expediente administrativo.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VALOR REFERENCIAL
2	**Guantes quirúrgicos**	**S/ 122,584.00**
	Guante quirúrgico talla 6 1/2	S/ 64,272.00
	Guante quirúrgico talla 7	S/ 32,856.00
	Guante quirúrgico talla 7 1/2	S/ 25,456.00
4	**Guante descartable**	**S/ 80,012.00**
	Guante Descartable Talla L	S/ 260.00
	Guante Descartable Talla M	S/ 54,888.00
	Guante Descartable Talla S	S/ 24,864.00

El 13 de julio de 2018, se llevó a cabo el periodo de lances y el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete 2 a la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. y del ítem paquete 4 a la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., conforme al siguiente detalle:

Ítem paquete 2: Guantes quirúrgicos descartables estéril

POSTOR	PRECIO OFERTADO	CONDICIÓN
Medical Channel S.A.C.	S/ 101,556.00	No admitido
Representaciones Médicas M&M S.A.C.	S/ 101,556.00	Adjudicado
Corporación Castillo S.A.- CORPCAS	S/ 107,500.00	No admitido
Utilitarios Médicos S.A.C.	S/ 108,004.00	---
Medical Full Import S.A.	S/ 112,000.00	---

Ítem 4: Guante descartable

POSTOR	PRECIO OFERTADO	CONDICIÓN
Medical Channel S.A.C.	S/ 64,660.20	No admitido
Inversiones Tambraico S.A.C.	S/ 65,000.00	Adjudicado
Representaciones Médicas M&M S.A.C.	S/ 68,193.18	---
Corporación Castillo S.A.- CORPCAS	S/ 71,900.00	---
Medical Full Import S.A.	S/ 80,011.00	---

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 25 de julio de 2018, subsanado con Escrito N° 2 presentado el 30 de julio de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa Medical Full Import S.A., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de los ítems paquete 2 y 4. Asimismo, respecto al ítem paquete 2, solicita que se descalifique las ofertas de los postores Representaciones Médicas M&M S.A.C. y Utilitarios Médicos S.A.C., y respecto al ítem paquete 4 solicita que se descalifique las ofertas de los postores Inversiones Tambraico S.A.C. y

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

Representaciones Médicas M&M S.A.C., así como que se le otorgue la buena pro de los ítems paquete 2 y 4, en atención a los siguientes argumentos:

Ítem paquete 2:

a) Manifiesta que en el Certificado de Análisis presentado por la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. no se consigna que el producto ofertado posea una superficie lisa.

b) Refiere que en la oferta de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. no se aprecia que acredite el cumplimiento de la característica referida a no producir sensibilización.

c) Agrega que en el Certificado de Análisis presentado por la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. no se ha consignado el resultado de la prueba física tensión/fuerza de ruptura y elongación. Tampoco se ha consignado el resultado de la prueba de polvo.

d) Indica que en el Certificado de Análisis presentado por la empresa Utilitarios Médicos S.A.C. no se consigna que el producto ofertado cumpla con la característica impermeabilidad al agua.

e) Sostiene que en el Certificado de Análisis presentado por la empresa Utilitarios Médicos S.A.C. no se consigna que el producto ofertado posea una superficie lisa.

f) Señala que existen indicios para considerar que el Certificado de Análisis presentado por la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., es un documento adulterado ya que difiere del Certificado de Análisis de la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., siendo ésta la titular del Registro Sanitario. La empresa Utilitarios Médicos S.A.C. cuenta con el Certificado de Registro Sanitario, por lo que al no ser el titular, no está facultado para modificar y/o mantener actualizada la información sobre las especificaciones técnicas del producto registrado.

Ítem paquete 4:

g) Sostiene que la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. no cumplió con presentar copia simple de la Resolución de Autorización Sanitaria de

Funcionamiento y sus modificatorias. Tampoco presentó la traducción de la copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura. Asimismo, presentó el documento denominado "Shelf Life Determination (Real Time Study)" a fin de acreditar la vida útil del producto; sin embargo, no presentó la respectiva traducción.

h) Indica que la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. presentó un documento denominado "Declaration of Conformity" en el que se señala que el producto ofertado es ligeramente empolvado, no obstante que en la Ficha Técnica se requiere que el producto sea libre de polvo.

i) Refiere que en la oferta de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. no se aprecia que acredite el cumplimiento de la característica referida a no producir sensibilización.

j) Manifiesta que en el Certificado de Análisis de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. se aprecia que el producto ofertado tiene un contenido de bajo polvo, por lo que no cumple con la característica libre de polvo.

3. Por decreto del 1 de agosto de 2018, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, incluyendo el informe técnico legal correspondiente y copia de los cargos de notificación a los postores que pudieran verse afectados con el pronunciamiento del Tribunal, otorgándosele, para dichos efectos, un plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

4. Por decreto del 9 de agosto de 2018, la Secretaría del Tribunal dio cuenta que la Entidad no cumplió con remitir los antecedentes administrativos que le fueron requeridos, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado comunicando el incumplimiento a su Órgano de Control Institucional y remitiendo el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

5. Con Escrito N° 1 presentado el 9 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., absolvió el traslado del recurso de apelación indicando lo siguiente:

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

a) Refiere que de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, el único documento requerido para acreditar las especificaciones técnicas fue la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas. Indica que el Protocolo de Análisis no necesariamente incluye todas las especificaciones técnicas.

b) Sobre la supuesta documentación falsa, indica que el Protocolo de Análisis al que hace referencia el Impugnante corresponde al Guante quirúrgico de látex N° 8, es decir, no corresponde al presentado en el procedimiento de selección, ni a la medida solicitada en las bases.

6. Con Escrito N° 1 presentado el 9 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., absolvió el traslado del recurso de apelación indicando lo siguiente:

a) Sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, la omisión de la presentación de la traducción y la Resolución de Autorización Sanitaria es subsanable.

b) Indica que el único documento requerido para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas fue la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.

c) Manifiesta que en la Ficha Técnica se indica que el guante debe contener polvo en una cantidad mínima, es decir, ligeramente empolvados, por lo que su oferta cumple con lo requerido en las bases integradas.

Agrega que en todo caso debe considerarse que existe una incongruencia en la ficha técnica homologada, debido a que, por un lado, se solicita como característica que el guante sea de superficie lisa, libre de polvo, y por otro lado, que el producto tenga polvo, como máximo hasta 2.0 mg o su equivalente en unidades de peso, estableciendo dos normas internacionales de referencia.

7. Con Escrito s/n presentado el 9 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C., absolvió el traslado del recurso de apelación, indicando lo siguiente:

a) Manifiesta que la especificación técnica *Superficie lisa* se encuentra acreditada con la Ficha Técnica presentada en su oferta. Indica que en el Protocolo de

Análisis, dicha especificación técnica se encuentra incluida en el Test de Propiedades Físicas y pueden aplicarse los métodos de comprobación declarados en la ficha técnica.

b) En cuanto a la especificación técnica *Sensibilización*, sostiene que se encuentra acreditada con lo declarado en la Ficha Técnica; asimismo, en el Protocolo de Análisis se acredita dicha especificación como prueba de hipoalergenicidad o ensayo para la irritación cutánea conforme a la Norma Técnica Oficial, con el resultado aprobado. Adicionalmente, el Test de Evaluación Biológica a fin de determinar la respuesta biológica en contacto directo o indirecto con el paciente cuyo resultado indica aprobado.

c) Sobre la especificación técnica *Tensión*, refiere que se encuentra acreditada con lo declarado en la Ficha Técnica y en el Protocolo de Análisis se incluye dentro del Test de Propiedades Físicas, indicándose como resultado aprobado.

d) Respecto a la especificación técnica *Prueba en polvo,* señala que se encuentra acreditada con lo declarado en la Ficha Técnica, y en el Protocolo de Análisis se acredita como "Contenido de Residuo de Talco".

8. Por decreto del 9 de agosto de 2018 se programó audiencia pública el 15 de agosto de 2018.

9. El 15 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante, del representante de las empresas Utilitarios Médicos S.A.C. e Inversiones Tambraico S.A.C.

10. Por decreto del 16 de agosto de 2018, se solicitó información y se corrió traslado a las partes de los posibles vicios de nulidad advertidos en la elaboración de las bases.

11. Mediante Escrito s/n presentado el 20 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C. absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad advertidos en la elaboración de las bases, indicando que se tratan de requerimientos razonables y útiles para que la contratación sea eficiente en todos sus aspectos, por lo que se trata de exigencias que pueden ser satisfechas por todo potencial postor.

12. Mediante Escrito N° 3 presentado el 23 de agosto de 2018 ante el Tribunal, el Impugnante señala que en las bases integradas se ha establecido como requisitos de

habilitación, documentos que no constituyen exigencias que habiliten a los postores a ejercer actividad económica objeto de contratación, lo cual contraviene la normativa de contrataciones del Estado. También refiere que no existe contraposición en las características consignadas en la Ficha Técnica.

13. Mediante Oficio N° 2069-2018-DG-DEA-ABAS-DIRIS-LC presentado el 22 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la Entidad remitió extemporáneamente los antecedentes administrativos que le fueron requeridos, entre ellos, el Informe Técnico Legal N° 175-2018-OAJ-DIRIS-LC a través del cual indica lo siguiente:

a) Señala que en las bases integradas se estableció como documento de presentación obligatoria la Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III, la cual cumplió con presentar la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C., conforme consta a folios 51, 52 y 53 de su oferta.

b) Del mismo modo, indica que la empresa Utilitarios Médicos S.A.C. ha presentado como parte de su oferta la Declaración Jurada de Cumplimiento de las especificaciones técnicas.

c) Refiere que consideró válida la documentación presentada por la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., dado que conforme lo establece el artículo 38 del Reglamento, la documentación que contiene información técnica complementaria puede ser presentada en idioma original.

d) Indica que la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C., cumplió con presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III.

14. Con Escrito N° 3 presentado el 24 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad indicando que todos los postores cumplieron con presentar la Declaración Jurada de compromiso de canje y/o reposición, la carta de vigencia mínima del producto y la Carta de Garantía Comercial.

15. Mediante Escrito N° 2 presentado el 24 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad indicando que todos los postores cumplieron con presentar la Declaración Jurada de compromiso de canje y/o reposición, la carta de vigencia mínima del producto y la

Carta de Garantía Comercial. Agrega que dichos documentos no alteran el fondo del procedimiento de selección.

16. Por decreto del 24 de agosto de 2018, se declaró el expediente listo para resolver.

17. Con Oficio N° 2075-2018-DG-DEA-ABAS.-DIRIS-LC. presentado el 24 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 004-2018-PAN-OGS-DIRIS-LC a través del cual indicó lo siguiente:

a) Sostiene que se solicitó la Carta de Garantía Comercial para brindar un respaldo a la garantía del producto ofertado.

b) Manifiesta que se requirió la Declaración Jurada de Compromiso y/o reposición para otorgar un plazo de tiempo determinado en casos de existencia de defectos o vicios ocultos o de comprobarse la alteración del producto durante el periodo de garantía, contados a partir de la recepción del bien.

c) Refiere que solicitó la Carta de Vigencia mínima del producto para que se indique el periodo de vida útil del producto ofertado.

18. Mediante Oficio N° 133-2018-PERÚ COMPRAS presentado el 27 de agosto de 2018 ante el Tribunal, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS remitió la información que le fue requerida por decreto del 16 de agosto de 2018.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro de los ítems paquete 2 y 4 de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2018-DIRIS-LC-Primera Convocatoria, convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[2] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor referencial total asciende al monto de S/ 412,016.00 resulta entonces que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 207,500.00), por lo que este Colegiado es competente para conocerlo.

---

2 Unidad Impositiva Tributaria.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 96 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de los ítems paquete 2 y 4; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 97 del precitado Reglamento establece que en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 13 de julio de 2018; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de julio de 2018.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentado el 25 de julio de 2018 ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, el señor Carlos Renzo Cuneo Núñez.

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de los ítems paquete 2 y 4 a las empresas Representaciones Médicas M&M S.A.C. e Inversiones Tambraico S.A.C., respectivamente, afecta de manera directa su interés de acceder a la buena pro de dichos ítems paquete; asimismo, cuenta con *legitimidad procesal* para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al no haber perdido su condición de postor.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante ocupó el tercer lugar en el ítem paquete 2 y el cuarto lugar en el ítem paquete 3.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado, respecto al ítem paquete 2, que se descalifique las ofertas de los postores Representaciones Médicas M&M S.A.C. y Utilitarios Médicos S.A.C., y respecto al ítem paquete 4, solicita que se descalifique las ofertas de los postores Inversiones Tambraico S.A.C. y Representaciones Médicas M&M S.A.C., así como que se le otorgue la buena pro de dichos ítems paquete. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que este está orientado

a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PETITORIO:

- El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

  - Se descalifique la oferta de la empresa Representación Médicas M&M S.A.C., presentada en el ítem paquete 2.
  - Se descalifique la oferta de la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., presentada en el ítem paquete 2.
  - Se le otorgue la buena pro del ítem paquete 2.
  - Se descalifique la oferta de la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., presentada en el ítem paquete 4.
  - Se descalifique la oferta de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., presentada en el ítem paquete 4.
  - Se le otorgue la buena pro del ítem paquete 4.

- La empresa Utilitarios Médicos S.A.C. solicita que se declare infundado el recurso de apelación.

- La empresa Inversiones Tambraico S.A.C. solicita que se declare infundado el recurso de apelación.

- La empresa Representación Médicas M&M S.A.C. solicita que se declare infundado el recurso de apelación.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda".*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Consorcio Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación".*

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de este. En el marco de lo indicado los puntos controvertidos a dilucidar consiste en:

a) Determinar si la oferta de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., presentada en el ítem paquete 2, cumple con las especificaciones técnicas *Acabado*, *Sensibilización*, *Tensión* y *Polvo*.

b) Determinar si la oferta de la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., presentada en el ítem paquete 2, cumple con las especificaciones técnicas *Impermeabilidad al agua* y *Acabado*.

c) Determinar si la oferta de la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., presentada en el ítem paquete 4, cumple con el requisito de habilitación referido a la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM.

d) Determinar si la oferta de la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., presentada en el ítem paquete 4, cumple con el requisito de habilitación referido a la presentación de la Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento y sus modificatorias.

e) Determinar si la oferta de la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., presentada en el ítem paquete 4, cumple con la especificación técnica *Acabado*.

f) Determinar si la oferta de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., presentada en el ítem paquete 4, cumple con las especificaciones técnicas *Acabado* y *Sensibilización*.

VI. ANÁLISIS:

Consideraciones previas

4. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

5. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e

imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

6. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

7. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y

precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

8. En concordancia con lo señalado, el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado.

La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

9. De las disposiciones glosadas, se desprende que, previamente a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.

De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

Bajo tales consideraciones, se proseguirá con el análisis de los puntos controvertidos.

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., presentada en el ítem paquete 2, cumple con las especificaciones técnicas *Acabado, Sensibilización, Tensión* y *Polvo.*

1. Al respecto, el Impugnante indica que en el Certificado de Análisis presentado por la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. no se consigna que el producto ofertado posea una superficie lisa (acabado), y que tampoco se aprecia el cumplimiento de la característica referida a no producir sensibilización.

El Impugnante refiere que en el Certificado de Análisis presentado por la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., tampoco se ha consignado el resultado de la prueba física tensión (fuerza de ruptura y elongación) y el resultado de la prueba de polvo.

2. Por su parte, la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C manifiesta que la especificación técnica *Superficie lisa* se encuentra acreditada con la Ficha Técnica presentada en su oferta. Indica que en el Protocolo de Análisis, dicha especificación técnica se encuentra incluida en el Test de Propiedades Físicas y pueden aplicarse los métodos de comprobación declarados en la ficha técnica.

En cuanto a la especificación técnica *Sensibilización*, la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C, sostiene que se encuentra acreditada con lo declarado en la Ficha Técnica; asimismo, en el Protocolo de Análisis se acredita dicha especificación como prueba de hipoalergenicidad o ensayo para la irritación cutánea conforme a la Norma Técnica Oficial, con el resultado aprobado. Adicionalmente, el Test de Evaluación Biológica a fin de determinar la respuesta biológica en contacto directo o indirecto con el paciente cuyo resultado indica aprobado.

Sobre la especificación técnica *Tensión*, la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C refiere que se encuentra acreditada con lo declarado en la Ficha Técnica y que en el Protocolo de Análisis se incluye dentro del Test de Propiedades Físicas, indicándose como resultado "aprobado".

Respecto a la especificación técnica *Prueba en polvo,* la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., señala que se encuentra acreditada con lo declarado en la Ficha Técnica, y en el Protocolo de Análisis se acredita como "Contenido de Residuo de Talco".

3. Con relación a ello, la Entidad manifiesta que en las bases integradas se estableció como documento de presentación obligatoria la Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III, la cual cumplió con presentar la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C.

4. Atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde remitirnos a lo establecido en las bases integradas, considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas. Al respecto, en las bases integradas se estableció lo siguiente:

> *"2.2.1 Documentación de presentación obligatoria*
> *(...)*
> *c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)"*

Capítulo III
Especificaciones Técnicas

Características específicas del bien
(...)

Acabado	*Superficie lisa, con polvo.*
Tensión (fuerza de ruptura y elongación)	*Antes de envejecimiento acelerado, mínimo 12,5 N o 700% o su equivalente en unidades de fuerza.* *Después de envejecimiento acelerado, mínimo 9,5 N o 550% o su equivalente en unidades de fuerza.*
Polvo	*Como máximo hasta 15 mg/dm² o su equivalente en unidades de peso/superficie.*
Sensibilización	*No produce sensibilización*

REQUISITOS DE HABILITACIÓN

4.2 Requisito de documentos mínimos por cada ítem
(...)
Copia simple del Protocolo de Análisis o Declaración de Conformidad que incluya el lote del bien ofertado.

Como se aprecia, como parte de los documentos de presentación obligatoria se requirió la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

Técnicas y, como documento de habilitación, se requirió la presentación del Protocolo de Análisis o Declaración de Conformidad. Ambos documentos tienen por finalidad, permitir a la Entidad verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y las condiciones de calidad del bien.

Sobre ello, en cuanto a la oportunidad de la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, debe tenerse presente que el artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un "*documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad*[8]" (el subrayado es agregado). En concordancia con ello, el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD - "*Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica*", dispone que **se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características** exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases, y que **esta presunción no admite prueba en contrario;** dicha disposición implica que no puede descalificarse una oferta por el incumplimiento de especificaciones técnicas, pues se presume, sin admitir prueba en contrario, que cumple con ellas.

En ese sentido, debe quedar claro que **la verificación del cumplimiento de las características contenidas en la ficha técnica se realiza al momento de la entrega del bien o la prestación del servicio a la Entidad**, no durante el procedimiento de selección, pues en esta fase selectiva únicamente se tiene en consideración el precio del bien o servicio común ofertado. Es por esa razón, que el artículo 78 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta.

Tal es así, que el numeral 6.6 de la mencionada directiva ha regulado un procedimiento específico en caso de surgir controversias, durante la ejecución contractual, referidas a la adecuación que debe existir entre las características del bien entregado y/o servicio prestado por el contratista a la Entidad y lo señalado en la ficha técnica respectiva; habiendo establecido que las partes podrán conciliar en función al dictamen pericial que emita el perito designado de común acuerdo.

---

[8] De acuerdo a la definición que brinda Perú Compras en su portal web, véase el siguiente link: http://www.perucompras.gob.pe/servicios/subasta-inversa.html

Como puede verse, la verificación de la adecuación de las características del bien o servicio ofertado con las características consignadas en la ficha técnica, no se realiza durante el procedimiento de selección, sino que se produce durante la ejecución contractual; y que, en caso de existir discrepancias al respecto en dicha etapa, debe designarse a un perito que dilucide dichas discrepancias.

5. A partir de lo señalado, en el presente caso, durante el procedimiento de selección se presume que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas, con la sola presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas. Posteriormente, en la etapa de ejecución contractual se verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas, teniendo en cuenta para ello el Certificado de Análisis o Declaración de Conformidad presentados.

Cabe precisar en este punto, que habiéndose efectuado la consulta a la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, para que especifique la funcionalidad de requerir el Protocolo de Análisis como un documento de habilitación[4], informó lo siguiente:

> *"(...) el Protocolo de Análisis o la Declaración de Conformidad, son los documentos que harán viable para las Entidades contratantes,* ***durante la ejecución contractual, la verificación de la calidad de los bienes ofertados, a través de las pruebas o ensayos y sus resultados****, que hayan sido autorizados por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID"*

Como se aprecia, el Protocolo de Análisis o Declaración de Conformidad tiene por finalidad, que durante la ejecución contractual, la Entidad pueda realizar las pruebas que sean necesarias a efectos de determinar si el bien ofertado cumple con las especificaciones técnicas y condiciones de calidad requeridas; por consiguiente, no corresponde que en esta fase selectiva se analice el cumplimiento de las especificaciones técnicas sobre la base del contenido del Protocolo de Análisis.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y del Protocolo de Análisis o Declaración de Conformidad, para presumirse que las ofertas cumplen con las características consignadas en las Fichas Técnicas, dado que la verificación sobre el cumplimiento de dichas especificaciones se realiza durante la ejecución contractual.

---

4 Es decir, un documento que habilite a los postores a ejercer la actividad económica materia de contratación.

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

6. Ahora bien, de la revisión de la oferta de la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C., se aprecia que a folios 4 presentó la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y a folios 37-38 el Certificado de Análisis. En ese sentido, se aprecia que la empresa cumplió con la presentación de los documentos requeridos en las bases integradas, por lo que se presume que su oferta cumple con las especificaciones técnicas, debiendo efectuarse la verificación respectiva durante la ejecución contractual de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD.

7. Atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, no corresponde amparar este cuestionamiento del Impugnante, dado que en la fase selectiva, se presume el cumplimiento de las especificaciones técnicas sin admitirse prueba en contrario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta de la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., presentada en el ítem paquete 2, cumple con las especificaciones técnicas *Impermeabilidad al agua* y *Acabado*.

8. Al respecto, el Impugnante indica que en el Certificado de Análisis presentado por la empresa Utilitarios Médicos S.A.C. no se consigna que el producto ofertado cumpla con la característica impermeabilidad al agua. Tampoco se consigna que el producto ofertado posea una superficie lisa.

9. Por su parte, la empresa Utilitarios Médicos S.A.C. manifiesta que de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, el único documento requerido para acreditar las especificaciones técnicas fue la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas. Indica que el Protocolo de Análisis no necesariamente incluye todas las especificaciones técnicas.

10. Con relación a ello, la Entidad indica que la empresa Utilitarios Médicos S.A.C. ha presentado como parte de su oferta la Declaración Jurada de Cumplimiento de las especificaciones técnicas.

11. Sobre el particular, como ya se indicó la verificación de la adecuación de las características del bien o servicio ofertado con las características consignadas en la ficha técnica, no se realiza durante el procedimiento de selección, sino que se produce durante la ejecución contractual; y que, en caso de existir discrepancias al respecto, debe designarse a un perito que dilucide dichas discrepancias.

En el presente caso, durante el procedimiento de selección se presume que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas, con la sola presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas. Posteriormente, en la etapa de ejecución contractual se verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas, teniendo en cuenta para ello el Certificado de Análisis o Declaración de Conformidad presentados.

Por tanto, basta con verificar la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y del Protocolo de Análisis o Declaración de Conformidad, para presumirse que las ofertas cumplen con las características consignadas en las Fichas Técnicas, dado que la verificación sobre el cumplimiento de dichas especificaciones se realiza durante la ejecución contractual.

12. Ahora bien, de la revisión de la oferta de la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., se aprecia que a folios 4 presentó la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y a folios 9 al 11 presentó el Certificado de Análisis. En ese sentido, se aprecia que la empresa cumplió con la presentación de los documentos requeridos en las bases integradas, por lo que se presume que su oferta cumple con las especificaciones técnicas, debiendo efectuarse la verificación respectiva durante la ejecución contractual de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD.

Atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, no corresponde amparar este cuestionamiento del Impugnante, dado que en la fase selectiva, se presume el cumplimiento de las especificaciones técnicas sin admitirse prueba en contrario.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta de la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., presentada en el ítem paquete 4, cumple con el requisito de habilitación referido a la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM.

13. Al respecto, el Impugnante indica que la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. no presentó la traducción de la copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.

14. Por su parte, la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. indica que corresponde que se requiera la subsanación dado que se trata de un documento emitido por una entidad privada en ejercicio público.

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

15. Con relación a ello, la Entidad manifiesta que consideró válida la documentación presentada por la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., dado que conforme lo establece el artículo 38 del Reglamento, la documentación que contiene información técnica complementaria puede ser presentada en idioma original.

16. Atendiendo a los argumentos, corresponde remitirnos a lo establecido en las bases integradas, considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas. En ese sentido, se aprecia que en las bases se estableció lo siguiente:

> *REQUISITOS DE HABILITACIÓN*
>
> *4.1 Requisito de documentos mínimos de la empresa*
>
> *(...)*
>
> - *Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM nacional o extranjero o documento que acredite el cumplimiento de normas de calidad especificas al dispositivo médico (Certificado de la Comunidad Europea – CE, Normas ISO 13485, FDA u otros) vigentes de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen, según normativa vigente, en concordancia al documento de orientación del OSCE.*

Como se aprecia, como parte de los documentos de habilitación, se requirió la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura u otro documentos que acredite el cumplimiento de normas técnicas de calidad vigentes de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen.

A partir de lo señalado, en principio, se puede advertir que dicho documento no constituye información técnica complementaria, por el contrario, se trata de un requisito de habilitación, en la medida que certifica las buenas prácticas de manufactura de las empresas fabricantes, requerido como un documento que habilita a los postores a ejercer la actividad económica objeto de contratación.

17. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 del Reglamento, los documentos que conforman las ofertas se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, salvo el caso de información técnica complementaria.

En este caso, sin embargo, como ya se señaló el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura no constituye información técnica complementaria, por lo que debía ser presentado en idioma castellano o acompañado de la traducción respectiva.

18. De la revisión de la oferta de la empresa Inversiones Tambraico S.A.C., se aprecia que presentó el documento denominado "Maxter Glove Manufacturing Sdn. Bhd" en idioma inglés, sin haber acompañado la traducción respectiva, conforme lo establece el artículo 38 del Reglamento.

En ese sentido, se tiene que la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. no cumple con el requisito de habilitación referido a la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, dado que no ha presentado documento en idioma castellano, así como tampoco ha acompañado la traducción respectiva.

19. Por otra parte, cabe indicar que si bien la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. refiere que debería requerirse la subsanación dado que el documento denominado "Maxter Glove Manufacturing Sdn. Bhd" ha sido emitido por un privado en ejercicio de la función pública, debe tenerse presente que el ejercicio de la función pública constituye una manifestación de la autoridad del Estado, la cual en algunos casos es delegada a ciertos profesionales como Notarios Públicos, Traductores Públicos, Martilleros Públicos, para que en el ejercicio de esa función delegada por el Estado, otorguen plena validez legal a los actos que celebran o certifican.

Sin embargo, en este caso, el documento denominado "Maxter Glove Manufacturing Sdn. Bhd" ha sido emitido por la empresa SGS United Kingdom Ltd., no apreciándose que dicha empresa ejerza función pública en la emisión de dicho documento, circunstancia que tampoco ha sido acreditada por la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. Por consiguiente, no cabe requerir la subsanación de dicho documento, al no cumplirse con alguno de los supuestos previstos en el artículo 39 del Reglamento.

20. En consecuencia, dado que la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. no cumple con el requisito de habilitación referido a la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, debe tenerse por descalificada su oferta y revocarse el otorgamiento de la buena pro. Por consiguiente, corresponde que la Entidad verifique los requisitos de habilitación de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., al suceder en el segundo lugar en el orden de prelación, de no cumplir ésta deberá proseguirse con la calificación de los postores que continúan en el orden de prelación.

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

De otro lado, en vista que la empresa Inversiones Tambraico S.A.C. no revertirá su condición de descalificada, carece de objeto proseguir con el análisis del cuarto y quinto punto controvertido.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C., presentada en el ítem paquete 4, cumple con las especificaciones técnicas *Acabado* y *Sensibilización*.

21. Al respecto, el Impugnante indica que en el Certificado de Análisis de la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. se aprecia que el producto ofertado tiene un contenido de bajo polvo, por lo que no cumple con la característica libre de polvo. Refiere que tampoco se acredita el cumplimiento de la característica referida a no producir sensibilización.

22. Por su parte, la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C. indica que la especificación técnica *Superficie lisa* se encuentra acreditada con la Ficha Técnica presentada en su oferta. Indica que en el Protocolo de Análisis, dicha especificación técnica se encuentra incluida en el Test de Propiedades Físicas y pueden aplicarse los métodos de comprobación declarados en la ficha técnica. En cuanto a la especificación técnica *Sensibilización*, sostiene que se encuentra acreditada con lo declarado en la Ficha Técnica; asimismo, en el Protocolo de Análisis se acredita dicha especificación como prueba de hipoalergenicidad o ensayo para la irritación cutánea conforme a la Norma Técnica Oficial, con el resultado aprobado. Adicionalmente, el Test de Evaluación Biológica a fin de determinar la respuesta biológica en contacto directo o indirecto con el paciente cuyo resultado indica aprobado.

23. Con relación a ello, la Entidad indica que en las bases integradas se estableció como documento de presentación obligatoria la Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III, la cual cumplió con presentar la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C.

24. Sobre el particular, como ya se indicó la verificación de la adecuación de las características del bien o servicio ofertado con las características consignadas en la ficha técnica, no se realiza durante el procedimiento de selección, sino que se produce durante la ejecución contractual; y que, en caso de existir discrepancias al respecto, debe designarse a un perito que dilucide dichas discrepancias.

En el presente caso, durante el procedimiento de selección se presume que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas, con la sola presentación de la Declaración

Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas. Posteriormente, en la etapa de ejecución contractual se verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas, teniendo en cuenta para ello el Certificado de Análisis o Declaración de Conformidad presentados.

Por tanto, basta con verificar la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y del Protocolo de Análisis o Declaración de Conformidad, para presumirse que las ofertas cumplen con las características consignadas en las Fichas Técnicas, dado que la verificación sobre el cumplimiento de dichas especificaciones se realiza durante la ejecución contractual.

25. Ahora bien, de la revisión de la oferta de la empresa Representaciones Médicas M & M S.A.C., se aprecia que a folios 4 presentó la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y a folios 35 - 36 presentó el Certificado de Análisis. En ese sentido, se aprecia que la empresa cumplió con la presentación de los documentos requeridos en las bases integradas, por lo que se presume que su oferta cumple con las especificaciones técnicas, debiendo efectuarse la verificación respectiva durante la ejecución contractual de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD.

Atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, no corresponde amparar este cuestionamiento del Impugnante, dado que en la fase selectiva, se presume el cumplimiento de las especificaciones técnicas sin admitirse prueba en contrario.

26. Sin perjuicio de lo señalado, dado que se habría señalado una aparente incongruencia en las fichas técnicas de los bienes objeto del ítem paquete 4, en relación a las características *Acabado* (libre de polvo) y *Polvo* (como máximo hasta 2.0 mg) cabe indicar que PERÚ COMPRAS, ha manifestado lo siguiente:

> *"El cumplimiento de las normas técnicas aplicables, se evidencia que, la mención "libre de polvo" incluida en la Descripción General de las Fichas Técnicas en cuestión, se refiere a que, no se ha adicionado deliberadamente materiales pulvurentos en el producto terminado para facilitar "su puesta en la mano" del usuario. Por otro lado, la características específica "polvo" contenida en las fichas en mención, se relaciona con que dichos bienes pueden presentar un máximo de residuos de polvo hasta un límite de 2,0 mg, conforme lo establece "ASTM: D3578 – 05 (2015)".*

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

Lo señalado por PERÚ COMPRAS, deberá ser tomado en cuenta por la Entidad al verificar el cumplimiento cabal de las características contenidas en la Ficha Técnica, durante la ejecución contractual.

27. Por otra parte, cabe referir que si bien este Colegiado advirtió la posible existencia de vicios de nulidad en las bases, al haberse requerido documentación adicional a los requisitos de habilitación y documentación de orientación publicada por PERÚ COMPRAS, tales como una Carta de Garantía Comercial, una Declaración Jurada de compromiso de canje y/o reposición y una carta de vigencia mínima del producto, dado que dichos requerimientos no han afectado la situación concreta de ninguno de los postores y que por su naturaleza, tampoco tienen la capacidad de disuadir la participación de potenciales postores, corresponde conservar tal acto, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG, en la medida que no incide en el resultado final del procedimiento de selección.

28. De otro lado, dado que el Impugnante ha señalado que el Certificado de Análisis presentado por la empresa Utilitarios Médicos S.A.C., en el ítem paquete 2, habría sido adulterado, corresponde que la Entidad practique la fiscalización posterior de dicho documento, debiendo informar los resultados de dicha fiscalización en el plazo de quince (15) días hábiles de emitida la presente resolución.

29. En consecuencia, habiéndose amparado la pretensión del Impugnante, respecto a revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete 4, y no habiéndose amparado sus demás pretensiones, corresponde declarar fundado el parte el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento. Asimismo, corresponde devolver la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación, en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento.

30. Finalmente, sin perjuicio de la fiscalización posterior dispuesta en el numeral 28 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 43 del Reglamento, la Entidad deberá efectuar la fiscalización posterior de toda la documentación que conforma la oferta de los postores ganadores de la buena pro de los ítems paquete 2 y 4.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Peter Palomino Figueroa, y la intervención de los vocales Mario Arteaga Zegarra y Antonio Corrales Gonzales, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 15-2017-OSCE/CD de fecha 12 de mayo de 2017, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la

Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEDICAL FULL IMPORT S.A** (R.U.C. Nº 20504905137) contra el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete 2 y del ítem paquete 4 de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2018-DIRIS-LC-Primera Convocatoria, según relación de ítems paquete, para la *"Adquisición de dispositivos médicos para los Establecimientos de Salud de la DIRIS Lima Centro"*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro del **ítem paquete 2** a la empresa **REPRESENTACIONES MÉDICAS M&M S.A.C** (R.U.C. Nº 20420035901).

1.2 REVOCAR el otorgamiento de la buena pro del **ítem paquete 4** a la empresa **INVERSIONES TAMBRAICO S.A.C** (R.U.C. Nº 20523372913), teniéndose por descalificada su oferta.

1.3 DISPONER que la Entidad prosiga con la verificación de los requisitos de habilitación de la empresa **REPRESENTACIONES MÉDICAS M&M S.A.C** (R.U.C. Nº 20420035901), en el **ítem paquete 4**, de no cumplir ésta deberá proseguirse con la calificación de los postores que continúan en el orden de prelación.

1.4 DEVOLVER la garantía presentada por la empresa **MEDICAL FULL IMPORT S.A** (R.U.C. Nº 20504905137), por la interposición de su recurso de apelación.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y de Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que verifiquen el cumplimiento de la fiscalización posterior dispuesta en el considerando 28.

3. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la (s)

Resolución Nº 1645-2018-TCE-S3

persona (s) que realizará (n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestiona su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN-DNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".

4. Dar por agotada la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Arteaga Zegarra.
Corrales Gonzales
Palomino Figueroa.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando Nº 687-2012/TCE, del 3.10.12".